

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones para la compensación de gastos de transporte de materias primas minerales podrán comprender las que se realicen durante todo el año de 1977, previa la tramitación prevista en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 21 de junio de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas e Industrias de la Construcción y Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**14716** *ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se da nueva redacción al artículo primero de la Orden de 14 de febrero de 1975 que modificaba la estructura de las Dependencias Periféricas del SENPA.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 23 de junio de 1976 y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio se desarrollaba el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, estableciéndose la estructura orgánica de las Dependencias Centrales del SENPA.

Con el fin de adecuar la estructura de las Unidades Periféricas y concluir así las normas de desarrollo contenidas en el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, este Ministerio, sin incremento del gasto público y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo primero de la Orden de 14 de octubre de 1975 por el que se modificaba la estructura de las Dependencias Periféricas del SENPA queda redactado de la forma siguiente:

Las Inspecciones Regionales del SENPA, integrantes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, contarán para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes Unidades:

- a) Inspecciones Regionales de las Divisiones Quinta y Sexta:
  - Negociado de Programación y Estudio.
  - Negociado de Inspección y Vigilancia (Sector I).
  - Negociado de Inspección y Vigilancia (Sector II).
- b) Inspecciones Regionales de las Divisiones Tercera y Décima:
  - Negociado de Programación y Estudio.
  - Negociado de Inspección y Vigilancia.
- c) Inspecciones Regionales de las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta, Séptima, Octava, Novena y Undécima:
  - Negociado de Inspección y Vigilancia.

Segundo.—Se faculta al Director general del SENPA para llevar a efecto la definición y asignación de las funciones que competen a cada uno de los Negociados que se establecen en la presente Orden.

Tercero.—Queda derogado el artículo primero de la Orden de 14 de octubre de 1975 y la Orden de 13 de noviembre de 1975, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**14717** *ORDEN de 15 de junio de 1977 por la que se aprueba el arancel de los Inspectores Radiomarítimos del Estado.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Orden de 4 de septiembre de 1914, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de enero de 1908, se promulgó el reglamento para la inspección de los servicios de radiocomunicaciones a bordo de buques mercantes y se fijaron los aranceles de los Inspectores Radiomarítimos.

Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1944, que puso en vigor un nuevo reglamento, se establecieron los aranceles que rigen en la actualidad para reconocimiento de las instalaciones radioeléctricas a bordo, los cuales se extendieron por Orden ministerial de 12 de julio de 1951 a los reconocimientos de validez de aparatos.

Las variaciones de orden económico experimentadas desde dicho año 1944, y también el considerable aumento de gastos a cargo de cada Inspector, como consecuencia de una mayor complejidad en la realización práctica de los reconocimientos que exigen más personal auxiliar e instrumentos de mayor precio, así como la aparición de nuevas clases de aparatos no incluidos en los aranceles hasta ahora vigentes, aconsejan una revisión de éstos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto arancel de los Inspectores Radiomarítimos del Estado.

Artículo segundo.—La entrada en vigor de este arancel se hará escalonadamente, aplicándose de forma inmediata el 40 por 100 de las cantidades que se fijan. La aplicación del 60 por 100 restante se dispondrá por Orden ministerial en las cuantías y fechas que se consideren oportunas.

Artículo tercero.—Quedan anuladas y sin efecto las tarifas de honorarios que figuran en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1944, y en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 12 de julio de 1951.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Navegación.

#### ARANCEL DE HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS INSPECTORES RADIOMARITIMOS DEL ESTADO

1. Por los reconocimientos de aparatos instalados a bordo de buques y documentación correspondiente, de cuenta de los armadores.

1.1. Por cada estación radiotelegráfica principal (transmisor y receptor principales sus antenas y fuentes de alimentación, alumbrado de emergencia y reloj) o cualesquiera de sus partes, 2.000 pesetas.

1.2. Por cada estación radiotelegráfica de reserva (transmisor y receptor de reserva, incluido el generador de alarma y sus antenas y fuentes de alimentación) o cualesquiera de sus partes, 2.000 pesetas.

1.3. Por cada estación radiotelefónica de ondas hectométricas obligatoria (transmisor y receptor, sus antenas, fuentes de alimentación, generador de alarma, cuadro de socorro, alumbrado de emergencia y reloj) o cualesquiera de sus componentes, 2.000 pesetas.

1.4. Por cada transmisor adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 500 pesetas.

1.5. Por cada receptor adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 500 pesetas.

1.6. Por cada radioteléfono adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 1.000 pesetas.

1.7. Por cada radioteléfono portátil (transmisor y receptor), 300 pesetas.

1.8. Por cada autoalarma, 500 pesetas.

1.9. Por cada radiogoniómetro o receptor direccional, 500 pesetas.

1.10. Por cada estación radiotelegráfica para bote salvavidas a motor, 1.000 pesetas.